

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2020-00065 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de los incisos 1° y 2° del auto proferido el 20 de agosto de 2021 (fl. c. 26-27).

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente pretende que las determinaciones adoptadas en los incisos 1° y 2° del auto proferido el 20 de agosto de 2021, sean revocadas, para que, en su lugar, se tenga en cuenta el acto de notificación realizado y se continúe adelante con la ejecución, en la medida en que, dicha gestión se realizó directamente por el togado judicial del acreedor en los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., concordante con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Adicionalmente porque el demandado Nixon Tunjuelo se notificó el día 12 de diciembre de 2020 del contenido del auto de apremio, a través del correo electrónico del Juzgado – cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, por lo cual, se debe tener por notificado por conducta concluyente y tener por integrado el contradictorio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde establecer si el acto de notificación realizado al deudor, satisface o no las exigencias establecidas en el artículo 8°

del Decreto 806 de 2020, para tenerlo por notificado del contenido del auto de apremio, y entonces, continuar con la ejecución del proceso.

3.2. Previo a realizar cualquier análisis, se considera oportuno recordar que el artículo 8 del Decreto 806 de 202, establece que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*

Así su vez, los incisos 3°, 4° y 5° del artículo 292 ib., prevén que: *“(…) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente

cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Finalmente, el artículo 301 del C.G.P., establece que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

3.4. Por otro lado, nótese como el Consejo Superior de la Judicatura en el en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, por medio del cual reglamento la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, definió como CERTIFICADO aquel *“mensaje de datos u otro registro firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor del certificado y contiene la clave pública de éste. Para efectos de la aplicación del presente acuerdo un certificado digital es una clase de certificado”.*

A su vez, preciso que la Entidad de Certificación *“Es aquella persona jurídica que, facultada para emitir certificados en relación con las firmas electrónicas de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de*

mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a la seguridad de comunicaciones basadas en las firmas electrónicas”.

3.3. En virtud de las anteriores disposiciones normativas, el recurrente no puede pretender que con la reposición formulada se revoque las determinaciones objeto de réplica y que en consecuencia se tenga en cuenta el acto de notificación por correo electrónico realizado directamente por el togado judicial del acreedora, puesto que, si bien es cierto que, las referidas disposiciones normativas no establecen que dicho acto deba realizarse a través de una empresa de mensajería certificada, lo cierto es que, con la entrada en vigencia del artículo 8° del Decreto 806, no suprimió la exigencia de que se aporte certificación expedida por la empresa de mensajería respectiva, a través de la cual, el iniciador de la empresa de mensajería certifique el envío efectivo de la notificación por correo electrónico realizada al demandado en el buzón de entrada, circunstancia que, en este caso en particular, no ocurrió.

De otra parte, tampoco se puede presumir que el demandado deba tenerse por notificado por conducta concluyente del contenido del auto de apremio, pues no obra en el expediente ningún documento suscrito por el deudor en donde haga referencia al mandamiento ejecutivo u otorgue poder a un abogado para que lo represente. A su vez, porque contrario a lo expuesto por el disconforme, no obra ninguna gestión de notificación realizada al demandado por el Juzgado el día 12 de diciembre de 2020.

Sin embargo, sí se advierte que previo a descartar las gestiones de notificación se debió requerir para que se allegaran los soportes que dieran cuenta del recibo o no de las comunicaciones, por ello, se revocará parcialmente lo resuelto en los incisos 1° y 2° del auto de 20 de agosto de 2021 y en su lugar se adoptará la determinación que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente lo resuelto en los incisos 1° y 2° del auto de 20 de agosto de 2021, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: EN SU LUGAR y previo a resolver a resolver sobre el acto de notificación allegado respecto del demandado NIXON JAVIER TUNJUELO GOD, se requiere a la parte demandante para que allegue la certificación expedida por la empresa de mensajería respectiva, a través de la cual, el servidor certifique y acredite el envío efectivo de la notificación por correo electrónico realizada al demandado.

TERCERO: EN LO DEMÁS permanezca incólume el auto objeto de discusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día ocho (8) de junio de 2022
Por anotación en estado N° **62** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8fb50238f6ff019fecdee3d777fdb93646fbd53c79c5e7061cfb2d63f070**

Documento generado en 07/06/2022 11:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>